

**Demanda de acción de
inconstitucionalidad, promovida por la
Comisión Nacional de los Derechos
Humanos.**

**Ministros y Ministras que integran el Pleno
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

*Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc,
C.P. 06065, Ciudad de México.*

El que suscribe, **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, personería que acredito con copia simple del acuerdo de designación del Senado de la República (anexo uno); con domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Carretera Picacho-Ajusco 238, planta baja, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, C. P. 14210, Ciudad de México; designo como delegados y delegadas, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Rubén Francisco Pérez Sánchez, Rosaura Luna Ortiz, Claudia Fernández Jiménez y José Cuauhtémoc Gómez Hernández, con cédulas profesionales números 1508301, 3547479, 2070028 y 2196579, respectivamente, que los y las acreditan como licenciados y licenciadas en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y los licenciados César Balcázar Bonilla, Román Gutiérrez Olivares, Giovanna Gómez Oropeza y Marisol Mirafuentes de la Rosa; así como a Jesús Eduardo Villar Román, María Guadalupe Vega Cardona y Yocelin Sánchez Rivera; con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos de la Ley Reglamentaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo, del precepto constitucional y fracción citados y 60, de la referida Ley Reglamentaria, promuevo **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que a continuación se expondrán:

En acatamiento al artículo 61, de la Ley Reglamentaria, manifiesto:

I. Nombre y firma del promovente:

Luis Raúl González Pérez, en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma al calce del documento.

II. Los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:

A. Órgano Legislativo: Congreso de la Ciudad de México.

B. Órgano Ejecutivo: Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:

Artículos 17, primer párrafo en la porción normativa “*por lo que su remuneración no podrá ser superior a la de la persona que ocupe la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México*”, y 18, fracción I, inciso c), numeral 1), en la porción normativa “*por nacimiento*”, de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, publicada mediante decreto sin número en la Gaceta Oficial de esa entidad el 15 de abril de 2019, preceptos que a la literalidad establecen:

*“**Artículo 17.** Las personas integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, y estarán sujetos a la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recurso de la Ciudad de México por lo que su remuneración no podrá ser superior a la de la persona que ocupe la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.
(...)”*

*“**Artículo 18.** Las personas integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombradas conforme al siguiente procedimiento:*

I. El Poder Legislativo de la Ciudad de México a través de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción constituirá una Comisión de selección integrada por nueve mexicanas y mexicanos, debiendo ser cinco personas de un mismo género y cuatro de un género distinto, por un periodo de tres años, de la siguiente manera:

c) Para ser integrante de la Comisión de Selección se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

*1) Ser de ciudadanía mexicana **por nacimiento**, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
(...)."*

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados:

- Artículos 1º, 14, 16, 32, 35, fracción VI, y 127 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Artículo 2.1, 25, inciso c) y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Artículos 2.2 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Artículo 2 del Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Discriminación en materia de Empleo y Ocupación.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho a la igualdad y no discriminación.
- Derecho a la seguridad jurídica.
- Derecho de acceso a un cargo público.
- Derecho a una remuneración anual y proporcional a las responsabilidades.
- Obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con

lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de las porciones normativas señaladas en el apartado III del presente escrito, publicadas el 15 de abril de 2019 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

VII. Oportunidad en la promoción.

Acorde a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, las normas cuya declaración de invalidez se solicita fueron publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de abril de 2019, por lo que el plazo para presentar la acción corre del martes 16 de abril al miércoles 15 de mayo de 2019. Por tanto, al promoverse el día de hoy, ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción es oportuna.

VIII. Legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene atribuciones para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de las legislaciones federales y de las entidades federativas, en los siguientes términos:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, **que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.** Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).”

Conforme al citado precepto constitucional, acudo a ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal.

Dicha representación y facultades, se encuentran previstas en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el diverso 18, de su Reglamento Interno, preceptos que, por su relevancia, a continuación, se citan:

De la Ley:

“Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; (...)

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, **que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte,**
y
(...).”

Del Reglamento Interno:

“Artículo 18. (Órgano ejecutivo)

La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.”

IX. Introducción.

El 24 de agosto de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformó la Constitución Federal para establecer los parámetros a los que deberán sujetarse las remuneraciones a las que todo servidor público, dentro de los tres niveles de gobierno, tiene derecho.

En ese contexto, el 31 de diciembre de 2018 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México se publicó la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, en la cual se estableció que ningún servidor público puede recibir una remuneración mayor a la del Jefe de Gobierno.

Ahora bien, el 15 de abril de esta anualidad, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas normas de la Ley del Sistema Anticorrupción de esa entidad con la finalidad de adecuar el sistema local al modelo previsto en la Ley General de la materia.

Uno de las modificaciones consistió en establecer que los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se encontrarán sujetos a la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recurso de la Ciudad de México, por lo que su remuneración no podrá ser superior a la de la persona que ocupe la Jefatura de Gobierno de esa entidad.

Bajo esta tesitura, se considera que el Congreso de la Ciudad de México, distorsionó el sistema previsto en la Norma Suprema, al cambiar la regla

establecida en la fracción II del artículo 127, de manera que se transgrede el derecho a la seguridad jurídica.

Resulta necesario señalar que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos reconoce la necesidad de que las remuneraciones de todos los servidores públicos sean reguladas conforme al texto constitucional, de manera, que ningún servidor público obtenga una remuneración mayor a la del Presidente de la República, salvo en las excepciones expresamente previstas por la fracción III del propio numeral 127 constitucional, consistente en la posibilidad de recibir una remuneración mayor a su superior jerárquico cuando el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos; que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo; o bien derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función.

El texto constitucional es claro, al señalar que ningún servidor público podrá recibir remuneración mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente, ni podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo las excepciones *supra* señaladas.

Así, la Norma Fundamental no dispone que los sistemas jurídicos locales deban reformarse para establecer, como ocurre en el caso concreto, que ningún servidor público podrá recibir remuneración mayor a la establecida para la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de ahí la inconstitucionalidad denunciada, ya que omite la excepción de la especialidad.

Por otra parte, en el artículo 18, fracción I, inciso c), numeral 1) de la Ley que se impugna, estableció como requisito el ser mexicano "*por nacimiento*", para ser parte de la Comisión de Selección encargada de nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema local, con lo cual excluye a las personas cuya nacionalidad haya sido adquirida por naturalización, vulnerando el derecho a la igualdad y no discriminación.

Lo anterior, toda vez que dicha diferencia no se encuentra justificada, pues no persigue un fin constitucionalmente válido, dada la naturaleza de sus funciones, aunado a que la Constitución Federal en su artículo 32 señala que

exclusivamente el Congreso de la Unión puede determinar los cargos y funciones en los cuales se podrá requerir ser mexicano por nacimiento; por tanto, las legislaturas locales no se encuentran constitucionalmente habilitadas para establecer dicha exigencia.

En este tenor, en el apartado siguiente se desarrollarán los argumentos en caminados a demostrar la inconstitucionalidad de los preceptos que se impugnan, toda vez que vulneran los derechos humanos a la igualdad, no discriminación, seguridad jurídica y los principios rectores de las remuneraciones de los servidores públicos, reconocidos en el parámetro de regularidad constitucional mexicano.

X. Conceptos de invalidez.

PRIMERO. El artículo 17, primer párrafo, en la porción normativa *“por lo que su remuneración no podrá ser superior a la de la persona que ocupe la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México”* de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, al establecer como tope de las percepciones que podrán recibir las personas integrantes del Comité de Participación Ciudadana, la que reciba el Titular de la Jefatura de Gobierno, vulnera el derecho humano de seguridad jurídica y los principios rectores bajo los cuales se rigen las remuneraciones de los servidores públicos conforme al artículo 127 de la Constitución Federal, pues la percepción que reciba el Presidente de la República y el de su superior jerárquico son los únicos límites a los que deben sujetarse para su determinación, tomando en cuenta las excepciones previstas en el numeral III del citado precepto constitucional.

Resulta necesario precisar que la impugnación de este Organismo de ninguna manera busca afectar los fines de la Ley de mérito pues —como se planteó de forma introductoria— resulta necesario regular de forma clara y precisa las retribuciones que perciben los trabajadores al servicio de la Ciudad de México, de una forma que resulte compatible con el bloque de constitucionalidad mexicano.

Hecha la precisión anterior, debe señalarse que el parámetro de regularidad constitucional del presente concepto de invalidez lo constituyen los artículos 1º, 14, 16 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, los argumentos que a continuación se esgrimen van encaminados a plantear ante ese Alto Tribunal que la porción normativa impugnada trasgrede los principios previstos en el numeral 127 de la Norma Fundamental y que con ello el Congreso de la Ciudad de México distorsionó el sistema para la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos, al variar la regla establecida en la fracción II del artículo de referencia.

Conviene recordar que el numeral 127 de la Constitución Federal dispone que los servidores públicos de cualquier ente público tienen derecho a una remuneración irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Asimismo, dicho numeral señala que ningún servidor público recibirá una retribución mayor a la establecida para el Presidente de la República, ni una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico.

Existe una regla constitucional a la cual el legislador de la Ciudad de México se encuentra obligado a observar cuando lleve a cabo la tarea de establecer las bases por las cuales se determinará una remuneración para los servidores públicos locales. Es decir, el tope máximo constitucional para la remuneración de los trabajadores públicos es la retribución del Presidente de la República. Sin embargo, el texto constitucional no dispone que las legislaturas locales deban mutar u homologar la regla constitucional para señalar en su orden jurídico local que ningún servidor público pueda percibir mayores ingresos que el Ejecutivo Local.

Al respecto conviene traer a colación que, con la reforma del 24 de agosto de 2009, a los artículos 75 y 127 de la Norma Suprema, por la cual se estableció como máximo de las remuneraciones de los trabajadores al servicio del Estado el monto de las fijadas para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente, el Poder Reformador de la Constitución señaló los principios bajo los cuales debe regularse la asignación de las remuneraciones de los

servidores públicos, teniendo como garantía que debe ser adecuada, irrenunciable y proporcional a las responsabilidades.

Si bien el artículo 127 constitucional establece como límite a las remuneraciones de los servidores públicos el tope máximo de lo que perciba el Presidente de la República, la obligación de las autoridades estatales al momento de hacer efectiva dicha disposición, debe ser acorde con los principios rectores que para las remuneraciones de los trabajadores al servicio del Estado también reconoce dicho numeral, en armonía con las demás disposiciones constitucionales relativas, a las que ya se hizo alusión.

Como sustento de lo anterior, debe acudir a la exposición de motivos de las Iniciativas de reforma al artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que la intención del Poder Reformador fue en el sentido de establecer la obligación del Congreso de la Unión de definir el sentido y alcance de las disposiciones constitucionales, para sentar bases uniformes para la fijación de las remuneraciones, sin violentar la autonomía de las entidades.¹

En esta tesis, en la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal se señaló como parte fundamental de la propuesta, la existencia de criterios técnicos para el establecimiento de remuneraciones, así como recoger el principio de que los servidores públicos percibirán una remuneración proporcional, adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, por lo que las mismas se precisarían estableciéndose límites mínimos y máximos.² Aunado a lo anterior, el proceso legislativo establecía:

¹ Proceso legislativo correspondiente a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2009, página 6. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/189%20-%2024%20AGO%202009.pdf

² Proceso legislativo correspondiente a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2009, página 7. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/189%20-%2024%20AGO%202009.pdf

“(…)El sueldo será asignado de manera jerárquica de acuerdo a las funciones y características del cargo.”³

Es decir, que las remuneraciones de los servidores públicos deben responder a criterios de grado de responsabilidad y nivel jerárquico, por lo cual, si bien la reforma pretendió que se eliminara la asignación arbitraria de remuneraciones a ciertos funcionarios públicos, la Norma Suprema reconoce que debe existir proporcionalidad entre las remuneraciones, las funciones y responsabilidades inherentes al cargo.

Por lo anterior se consideró que el Congreso de la Unión y las entidades federativas al expedir las leyes que señalen las políticas de salarios, deben preservar el derecho de todo trabajador al servicio del Estado a recibir una remuneración proporcional por el desempeño de sus funciones, congruente con los principios señalados en el artículo 127 constitucional.

Bajo esta tesis, de una interpretación de los principios señalados en la Norma Fundante y de los argumentos del Poder Reformador, en relación con las remuneraciones de los servidores públicos de la Ciudad de México, se puede deducir que, la intención de la Constitución Federal es que, al haberse establecido como base para la determinación de todos los sueldos y salarios de los servidores públicos el percibido por el Presidente de la República, el legislador ordinario tiene la obligación respetar dicha regla y no puede mutarla.

Es así como debe interpretarse el artículo 127 constitucional, en el sentido de que el poder legislativo local está obligado a que, al momento de dar efectividad a las disposiciones en él señaladas, no solamente debe tomar como tope máximo la retribución que percibe el Presidente de la República, sino además como una base o piso para las subsecuentes fijaciones que haga la autoridad correspondiente, pues ese fue el espíritu de la reforma constitucional, establecer un monto de referencia del cual partir.

³ Proceso legislativo correspondiente a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2009, página 3. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/189%20-%2024%20AGO%202009.pdf

Por ello, cuando las autoridades legislativas federal y locales, en cumplimiento del mandato contenido en la fracción VI del artículo 127 de la Constitución Federal, lleven a cabo el diseño normativo para hacer efectivo el contenido del citado artículo en su correspondiente ámbito competencial, les está vedado ampliar o reducir las reglas para fijar las remuneraciones de los servidores públicos, pues ello corresponde de manera exclusiva al Constituyente Permanente quien fue el que estableció y delineó sus alcances constitucionales.

Para una mayor claridad, debe señalarse que en su primer párrafo el artículo 17 de la Ley del Sistema Anticorrupción, dispone lo siguiente:

*“Artículo 17. Las personas integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, y estarán sujetos a la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recurso de la Ciudad de México **por lo que su remuneración no podrá ser superior a la de la persona que ocupe la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva. (...)”*

Así, la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México mandata que la remuneración máxima para los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, será la establecida para el Jefe o la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, lo cual trasgrede lo previsto en el numeral 127 de la Norma Fundamental que señala como único y exclusivo tope salarial máximo, para todos los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, es el que perciba el Presidente de la República; ello para el caso de que dichos integrantes sean considerados como servidores públicos pues en caso contrario no existe un límite constitucional para las percepciones de los particulares.

En esta tesitura el ordenamiento impugnado resulta incompatible con el bloque de constitucionalidad pues el Congreso la Ciudad de México, sin contar con atribuciones para ello, modificó el sistema previsto en el artículo 127 de la Constitución Federal al mutar las reglas establecidas en las fracciones II y III al

ámbito local con lo cual vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, reconocidos en nuestra Norma Suprema en los artículos 14 y 16, los cuales garantizan que las autoridades no afecten de manera arbitraria la esfera jurídica de los gobernados.

Al respecto, debe recordarse que una forma de vulnerar el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad sucede cuando la autoridad, sin sustento constitucional o legal que apoye su actuación, afecta la esfera jurídica de los gobernados

En este sentido, y en respeto a la seguridad jurídica y legalidad, el actuar de toda autoridad debe contar con el respaldo constitucional, lo que incluye a los órganos legislativos los cuales están obligados a observar tales derechos en los procedimientos legislativos y al expedir las normas correspondientes. Así, el respeto a la seguridad jurídica y a la legalidad constituyen dos pilares fundamentales para el desarrollo del Estado Constitucional Democrático de Derecho.

Por tanto, la inobservancia de estas premisas fundamentales, hace imposible la permanencia y el desarrollo adecuado del Estado mexicano. Cuando el actuar de la autoridad no se rige por estos mandatos de regularidad, el Estado de Derecho desaparece y es sustituido por la arbitrariedad.

Así, en el caso concreto, la Ley impugnada trasgrede el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en virtud de que una autoridad sin la atribución para ello afecta la esfera jurídica de los destinatarios de la norma y por ello, el ordenamiento cuya inconstitucionalidad se reclama podría implicar la transgresión al derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad pues, el legislador local actuó más allá de lo que la Norma Suprema le permite, al modificar la regla establecida por el Poder Reformador de la Constitución, consistente en que las remuneraciones de los servidores públicos no podrán ser mayores a las que perciba el Ejecutivo Federal, ni a la de su superior jerárquico.

Como se precisó de forma introductoria, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 127 constitucional, ningún servidor público puede recibir una

remuneración mayor a la establecida para el Presidente de la República, ni tampoco puede tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, o que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, o derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función.

Respecto a este último punto, no resulta posible considerar como superior jerárquico de las personas que integren el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, a la Jefa o Jefe de Gobierno de esa entidad.

Lo anterior es así pues el objetivo principal del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México es vigilar, prevenir y detectar actos de corrupción de la administración pública local, lo cual incluye a la persona que ejerza la jefatura de gobierno, por lo cual no pueden estar subordinados a éste.

Por ello, al ser el Comité de Participación Ciudadana un ente estratégico del Sistema Anticorrupción, debe contar con plena autonomía e independencia de intereses y fuerzas políticas, que le permitan una correcta supervisión de los funcionarios públicos de la administración pública local.

Al respecto, cabe recordar que el 14 de diciembre de 2005 entró en vigor la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada por México el año anterior, cuyo objetivo es adoptar medidas para prevenir y combatir con eficacia la corrupción, y reconoce que una función pública y transparente es la base de un buen gobierno; por ello, en su Capítulo II establece las bases para que los Estados parte cumplan con la obligación adoptar un sistema homogéneo y efectivo en contra de la corrupción.

El 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción. Dicha reforma tuvo como efecto la modificación de catorce

artículos⁴ de nuestra Constitución a fin de articular una nueva concepción para prevenir hechos de nuestra Constitución a fin de articular una nueva concepción para prevenir hechos de corrupción, investigar denuncias ciudadanas y las presuntas responsabilidades de que conozcan las autoridades, así como para determinar si éstas existieron y, seguido el procedimiento correspondiente, la sanción aplicable.⁵

Así, encontramos en la fracción II del artículo 113 de la Constitución Federal que el Sistema Anticorrupción contará con un Comité de Participación Ciudadana, el cual deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley; ello, con el objetivo de establecer una nueva relación entre el ciudadano y el Estado, que otorgue mejores mecanismos de denuncia e investigación sobre quejas de corrupción por funcionarios públicos, personas físicas o morales en el manejo de recursos públicos o en el ejercicio de sus facultades.⁶

Bajo, esa misma línea el legislador federal, en atención al mandato constitucional, estableció en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción que los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación

⁴ Artículos 22, párrafo segundo, fracción II; 28, párrafo vigésimo, fracción XII; 41, párrafo segundo, fracción V, Apartado A, en sus párrafos segundo, octavo y décimo; 73, fracciones XXIV y XXIX-H; 74, fracciones II y VI, en sus párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 76, fracción II; 79, párrafos primero, segundo, actual tercero y sus fracciones I, en sus párrafos segundo, cuarto y quinto, II y IV, primer párrafo, y los actuales párrafos cuarto, quinto y sexto; 104, fracción III; se modifica la denominación del Título Cuarto para quedar "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con faltas administrativas graves o hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado"; 109; 113; 114, párrafo tercero; 116, párrafo segundo, fracciones II, en su párrafo sexto y V; 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, incisos c), en su párrafo segundo, e), m) y n) y, BASE QUINTA; se adicionan los artículos 73, con una fracción XXIX-V; 74, con una fracción VIII, pasando la actual VIII a ser IX; 79, con un tercer y cuarto párrafos, recorriéndose los actuales en su orden; 108, con un último párrafo; 116, párrafo segundo, fracción II, con un octavo párrafo, recorriéndose el actual en su orden; 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso c), con un tercer párrafo, recorriéndose el actual en su orden; y se deroga el segundo párrafo de la fracción IV, del actual párrafo tercero del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ Véase discusión en la Cámara Revisora, martes 21 de abril de 2015.

⁶ Véase Dictamen de la Cámara Revisora, martes 21 de abril de 2015.

laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva, a fin de evitar subordinación alguna de sus integrantes, por lo que el vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.

En esta tesitura, y en atención a que el Sistema local es parte del Sistema Nacional Anticorrupción, no es posible considerar a la Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México como superior jerárquico de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción local para efecto de determinar sus percepciones, por ello, además de no guardar una relación jerárquica, la única regla aplicable a dichos comisionados es que su remuneración no puede ser mayor a la fijada para el Titular del Ejecutivo Federal.

Así, los términos en los cuales está configurada la norma que se impugna, da pauta a que, se afecte un derecho fundamental e indispensable para la supervivencia y realización de otros derechos, como lo es el derecho a recibir una adecuada retribución por el desempeño de su trabajo, cuya lesión es susceptible de menoscabar incluso la propia identidad subjetiva de la persona y trascender perjudicando a terceros vinculados, como la familia del trabajador.⁷

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, conforme a la fracción II del artículo 113 de la Norma Fundamental, el único requisito que establece para los integrantes del Comité de Participación Ciudadana es su especialización en materia de transparencia, rendición de cuentas o combate a la corrupción, por lo que, se podrán ubicar en el supuesto establecido por la fracción III del numeral 127 constitucional, consistente en un excedente en su remuneración derivado de su trabajo técnico especializado.

Así, como se desprende de lo argumentado en este apartado, la porción normativa que dispone “**por lo que su remuneración no podrá ser superior a**

⁷ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, pp. 188 y 189.

la de la persona que ocupe la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México”,

del precepto impugnado resulta inconstitucional, porque la retribución que reciban los integrantes del Comité de Participación Ciudadana debe ser fijada con base en lo que dispone el artículo 127 constitucional en su integridad, es decir, no debe ser mayor a la establecida para el Presidente de la República ni mayor a la de su superior jerárquico, salvo que el excedente en su remuneración derive de su trabajo técnico especializado en materia de transparencia, rendición de cuentas o combate a la corrupción.

En conclusión, el ordenamiento impugnado vulnera el derecho a la seguridad jurídica al distorsionar el sistema de remuneraciones previsto en el artículo 127 constitucional y por lo tanto, ese Alto Tribunal debe declararla como inconstitucional.

SEGUNDO. El artículo 18, fracción I, inciso c), numeral 1), en la porción normativa “*por nacimiento*” de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, vulnera los derechos de igualdad y no discriminación, al establecer como requisito, ser mexicano por nacimiento, para integrar la Comisión de Selección encargada de nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, excluyendo a aquellas personas cuya nacionalidad es adquirida por naturalización.

Los argumentos que se desarrollarán a continuación tienen el propósito de demostrar que la porción normativa “*por nacimiento*” contenida en la fracción I, inciso c), numeral 1) del artículo 18 de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, es contraria a los derechos de igualdad y no discriminación, así como a acceder a un empleo o comisión del servicio público.

Para ello, en un primer momento se argumenta que la porción normativa impugnada contiene una categoría sospechosa prevista en el último párrafo del artículo 1° de la Constitución Federal y, consecuentemente, se procede a realizar un escrutinio estricto de la norma para arribar a la conclusión de que resulta discriminatoria.

Posteriormente se verificará que el efecto discriminatorio que genera la porción normativa impugnada, tiene un impacto en el ejercicio del derecho de acceso a un cargo público para las personas nacionalizadas mexicanas mediante el procedimiento de naturalización.

Finalmente, se expone que, si bien la Constitución Federal en su artículo 32 establece la posibilidad de que se puedan determinar los cargos y funciones en los que se podrá requerir ser mexicano por nacimiento, tal facultad no corresponde a las legislaturas locales, sino que, como lo dispone el citado precepto constitucional, es exclusiva del legislador federal, y por tanto, los congresos de las entidades federativas no se encuentran constitucionalmente habilitados para establecer dicha exigencia.

A. Distinción sustentada en el origen nacional y su examen como categoría sospechosa.

El derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación se encuentran reconocidos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, el último párrafo del artículo 1° de la Constitución Federal, de manera expresa prohíbe la discriminación por motivos de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al respecto, la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que tales condiciones conocidas como “categorías sospechosas”, recogidas tanto en el orden constitucional interno como en la normativa internacional, están asociadas a la desvalorización cultural, la desventaja social y a la marginación política.

Además, es dable resaltar, tal y como lo ha sostenido la Primera Sala de ese Tribunal Constitucional, que la razón que alentó el establecimiento del catálogo

de categorías sospechosas, fue evidenciar –**de manera enunciativa más no limitativa**– que existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomados en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociadas con estos atributos o características.⁸

En el mismo sentido, ese Tribunal Pleno ha sostenido que las razones de exclusión no sólo surgen por las desigualdades de hecho, sino también por complejas prácticas sociales, económicas e, incluso, prejuicios y sistemas de creencias que desplazan a grupos de ámbitos en los que de un modo u otro están insertos.⁹

Si bien el principio de igualdad no implica que todas las personas deban encontrarse siempre y en cualquier circunstancia en absoluta equivalencia, lo cierto es que el mismo hace referencia a la situación en la cual todos aquellos individuos que se encuentren en escenarios de hecho similares reciban siempre el mismo trato; por tanto, toda diferencia en el tratamiento a las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y siempre que no exista justificación razonable para tal distinción, se reputará discriminatoria.

Asimismo, es conveniente agregar que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el derecho a la igualdad, a partir de dos principios:

- a. Igualdad ante la ley:** Obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma *litis*, salvo cuando consideren que deben

⁸ Cfr. Amparo directo en revisión 597/2014, resuelto en sesión de 19 de noviembre de 2014, por unanimidad de cinco votos, bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna; y Corte Constitucional de Sudáfrica. *Harksen v. Lane* No. 1997 (4) SA 1 (CC), 1997 (11) BCLR 1489 (CC), párr. 49.

⁹ Amparo directo en revisión 466/2011, resuelto en sesión de 23 de febrero de 2015, por el Tribunal Pleno, por mayoría de siete votos, bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.

- b. **Igualdad en la Ley:** Opera frente a la autoridad materialmente legislativa y **tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional** o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.¹⁰

Ahora bien, teniendo presente ese contexto, el Máximo Tribunal ha establecido ciertas directrices del *test* rígido, cuyo objetivo consiste en verificar si las medidas legislativas que tienen una categoría sospechosa, resultan discriminatorias y por tanto inconstitucionales. A continuación, se procede a realizar el escrutinio estricto de la porción normativa impugnada bajo los siguientes parámetros:

1. Debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa **cumple con una finalidad imperiosa** desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que **debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante**; es decir, proteger un mandato de rango constitucional.

En el caso concreto, la norma impugnada no cumple con este requisito de **escrutinio estricto sobre las normas que contienen categorías sospechosas**, en virtud de que no existe una justificación constitucionalmente imperiosa para exigir la ciudadanía mexicana por nacimiento para ser integrante de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana.

Lo anterior, dado que las funciones específicas de los integrantes de la referida Comisión de Selección de las personas integrantes del Comité de Participación

¹⁰ Jurisprudencia 1a./J. 125/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, p. 121, del rubro: “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.**”

Ciudadana¹¹ –en adelante, Comisión de Selección– son de carácter administrativo, pues tienen entre sus atribuciones:

- Emitir la convocatoria para la presentación de postulaciones de aspirantes a integrar el Comité de Participación Ciudadana;
- Registrar y evaluar a las personas aspirantes;
- Publicar la lista de aspirantes, los documentos que hayan sido entregados y los cronogramas de audiencias;
- Invitar a participar a personas investigadoras, académicas y a organizaciones de la sociedad civil; y
- Designar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

Es decir, las atribuciones anteriores son de carácter administrativo y no se encuentran relacionadas con ámbitos que incidan en la estructura básica del Estado o con aspectos primordiales relativos a la soberanía y defensa nacional.

Derivado de lo anterior, se aprecia claramente que, de la función del Comité de Selección, no se actualiza la necesidad constitucional imperiosa para exigir dicho

¹¹ **Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.**

“Artículo 17. (...)

II. Una vez constituida la Comisión de Selección, ésta deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública dirigida a toda la sociedad en general en la Ciudad de México, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

La convocatoria definirá la metodología, plazos y criterios de selección de las personas integrantes del Comité de Participación Ciudadana, deberá emitirse por lo menos sesenta días naturales previos a la fecha en que se desocupe la vacante a designar en el Comité y contendrá al menos las siguientes características:

- a) El método de registro y evaluación de las personas aspirantes;
- b) Hacer pública la lista de las y los aspirantes;
- c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;
- d) Hacer público el cronograma de audiencias;
- e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadoras e investigadores, académicas y académicos y a organizaciones de la sociedad civil, personas especialistas en la materia, y
- f) El plazo máximo de sesenta días en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine de las personas integrantes del Comité de Participación Ciudadana, contados a partir de la conformación de la Comisión de Selección y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus integrantes.

(...).”

requisito, por lo tanto, la norma resulta discriminatoria respecto de las personas ciudadanas mexicanas por naturalización.

2. Debe analizarse si la distinción legislativa está **estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa**. La medida legislativa debe estar directamente **conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados**; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos.

Vinculado con el punto precedente, en el que se concluyó que la norma carece de un fundamento constitucionalmente imperioso y necesario, ya que la medida no persigue ningún propósito que resulte de relevancia en términos constitucionales, no encuentra conexión **con la consecución de objetivo constitucional alguno**.

3. La distinción legislativa **debe ser la medida menos restrictiva posible** para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.¹²

Atendiendo a los elementos descritos, la porción normativa impugnada no justifica una finalidad imperiosa ni constitucionalmente válida, ya que no resiste un juicio de proporcionalidad o razonabilidad, puesto que las restricciones a la participación de las personas naturalizadas mexicanas en la selección para el cargo público aludido, no obedece a ninguna razón objetiva, excepción o supuesto constitucionalmente válido para justificar el requisito de tener ciudadana mexicana “*por nacimiento*”, pues de la función encomendada al Comisión de Selección, no se desprende que atiendan a cuestiones referentes a la seguridad nacional, las fuerzas armadas o a la titularidad de alguna Secretaría de Estado.

¹² Tesis: P./J. 10/2016 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, Página: 8, del rubro: **“CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO”**

En este orden de ideas, es importante referir que ese Máximo Tribunal ha sostenido que el Juez Constitucional está obligado a realizar un control estricto cuando se encuentra frente a aquellas distinciones que recaigan en cualquiera de las denominadas categorías sospechosas, en tanto que se presumen discriminatorias y, por ende, inconstitucionales.

Por ello, en el orden jurídico mexicano no hay cabida a ninguna forma de discriminación por razones étnicas, de nacionalidad, género, edad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana, pues este principio se erige como pilar esencial y fundamental de un Estado de Derecho como el nuestro, cuyo valor se encuentra reconocido en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como salvaguarda a la dignidad personal que debe ser respetada en todo momento como un derecho fundamental.

Consecuentemente, este principio de no discriminación impera como mandato constitucional para todas las autoridades, mismo que deben proteger y respetar en cualquier acto que realicen, pues la dignidad humana no se puede subordinar a ningún arbitrio. En consecuencia, todo orden de gobierno queda obligado a respetar el derecho humano a la igualdad en cualquier circunstancia, especialmente cuando emite normas que pueden hacer referencia a un sector de la población que social e históricamente ha sido discriminado, como son las personas con un origen étnico o nacional distinto.

En esos términos también se ha pronunciado el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, órgano de las Naciones Unidas encargado de la supervisión del cumplimiento de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,¹³ en la Recomendación General N° XXX sobre la discriminación contra los no ciudadanos, en la cual afirmó lo siguiente:

¹³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1975.

“I. Responsabilidades de los Estados Partes en la Convención

1. *En el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención se define la discriminación racial. En el párrafo 2 del artículo 1 se prevé la posibilidad de distinguir entre ciudadanos y no ciudadanos. El párrafo 3 del artículo 1 declara que las disposiciones legales de los Estados Partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización no podrán establecer discriminación contra ninguna nacionalidad en particular;”*

(...)

“3. *En virtud del artículo 5 de la Convención, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en el goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Aunque algunos de esos derechos, como el derecho de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, pueden limitarse a los ciudadanos, los derechos humanos deben, en principio, ser disfrutados por todos. Los Estados Partes se obligan a garantizar la igualdad entre los ciudadanos y no ciudadanos en el disfrute de esos derechos en la medida reconocida en el derecho internacional;”*

“4. *Con arreglo a la Convención, la diferencia de trato basada en la ciudadanía o en la condición de inmigrante constituirá discriminación si los criterios para establecer esa diferencia, juzgados a la luz de los objetivos y propósitos de la Convención, no se aplican para alcanzar un objetivo legítimo y no son proporcionales al logro de ese objetivo. La diferenciación, en el ámbito del párrafo 4 del artículo 1 de la Convención, con medidas especiales no se considera discriminatoria;”*

(...).

Recomienda, basándose en estos principios generales, que los Estados Partes en la Convención, con arreglo a sus circunstancias específicas, adopten las medidas siguientes:

I. Medidas de carácter general

6. Examinar y revisar la legislación, según proceda, a fin de garantizar que esa legislación cumpla plenamente la Convención, en particular en relación con el disfrute efectivo de los derechos mencionados en el artículo 5, sin discriminación alguna;

7. *Garantizar que las garantías legislativas contra la discriminación racial se aplican a los no ciudadanos, independientemente de su condición de inmigrantes, y que la aplicación de la legislación no tiene ningún efecto discriminatorio sobre los no ciudadanos;*

8. *Prestar mayor atención a la cuestión de la discriminación múltiple con que se enfrentan los no ciudadanos, en particular respecto de los hijos y cónyuges de los trabajadores no ciudadanos, abstenerse de aplicar normas distintas de trato a las mujeres no ciudadanas que son cónyuges de ciudadanos y a los varones no ciudadanos que son cónyuges de ciudadanas, informar, en su caso, sobre esas prácticas y tomar todas las medidas que sean necesarias para suprimirlas;*

9. *Velar por que las políticas no tengan el efecto de discriminar contra las personas por motivos de raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico;*

10. *Velar por que las medidas que se tomen en la lucha contra el terrorismo no discriminen, por sus fines o efectos, por motivos de raza, color,*

ascendencia u origen nacional o étnico, y que los no ciudadanos no se vean sometidos a las caracterizaciones o estereotipos raciales o étnicos; (...).”

Todo lo anteriormente señalado permite concluir que la disposición normativa combatida propicia discriminación motivada por el origen nacional de las personas, situación que se ubica dentro de las categorías sospechosas, prohibidas por el ordenamiento constitucional y convencional, toda vez que esa distinción va encaminada a restringir el ejercicio de derechos humanos, como lo es el del trabajo y el de desempeñar un empleo o cargo en el servicio público.

B. Transgresión al derecho de acceso a un cargo público.

Todas las personas, en los Estados Unidos Mexicanos gozan de los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad mexicano.

Sobre este punto conviene tomar en cuenta que el artículo 1º, párrafo primero de la Norma Suprema dispone lo siguiente:

*“Artículo 1o. **En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección**, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
(...)”*

Por su parte, conviene tener presente lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 5º de la Constitución Federal, a saber:

“Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos...”

Finalmente, el artículo 35, fracción VI, de la Norma Fundante, precisa lo siguiente:

*“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:
(...)
VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;
(...)”*

De una interpretación armónica y sistemática de los anteriores preceptos constitucionales se desprende que todas las personas, en un plano de igualdad, pueden dedicarse a la actividad lícita que sea de su preferencia, lo que implica—siempre que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos—que tienen derecho a dedicarse al cargo público de su elección cuando sean nombrados para tal efecto, como actividad económica que puedan desempeñar libremente.

Al respecto, conviene tener en cuenta lo señalado en el artículo 30 constitucional, el cual prevé las formas por las cuales se puede adquirir la nacionalidad mexicana, en los términos siguientes:

“Artículo. 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A). - Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.

III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B). - Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.”

Por su parte, el artículo 34 constitucional establece que son ciudadanos mexicanos quienes, teniendo la calidad de mexicanos (sin importar la forma en que la adquirieron) hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir. Por ende, los mexicanos naturalizados que cumplan dichas características, conforme al texto constitucional, son ciudadanos mexicanos con todos los derechos y obligaciones que ello implica.

Ahora bien, si bien es cierto que el diverso numeral 32 de la Norma Fundamental señala en su párrafo segundo que es posible requerir ser mexicano por nacimiento para el ejercicio de ciertos cargos y funciones, también lo es que dicha posibilidad, no es irrestricta, sino que debe satisfacer una razonabilidad en **función de los cargos de que se trate.**

El no justificar de forma razonable dicha exigencia, redundaría en una restricción injustificada a los derechos de libertad de trabajo y de acceso a un cargo público.

Por ello, se sostiene que la porción normativa “*por nacimiento*” contenida en el artículo 18, fracción I, inciso c), numeral 1) de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, genera un supuesto de discriminación constitucionalmente prohibido al sustentarse en motivos de origen nacional como condición determinante para acceder a un cargo público, en tanto que ello implica una distinción entre personas que tienen la calidad de mexicanos cuyo efecto radica en obstaculizar el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones, que en este caso consiste en la posibilidad de ocupar el cargo de Comisionado de Selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

Las obligaciones del Estado, no sólo emanadas de la propia Ley Fundamental, también derivan del reconocimiento que eso sobre ello ha adquirido en el contexto internacional en materia de derechos humanos.

El artículo 26¹⁴ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de adoptar providencias para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales

¹⁴ **Artículo 26. Desarrollo Progresivo**

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

y sobre educación, ciencia y cultura; asimismo, los artículos 6¹⁵ y 7¹⁶ del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", establecen que toda persona tiene derecho al trabajo, el cual implica el goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias.

¹⁵ **Artículo 6. Derecho al Trabajo**

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.
2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

¹⁶ **Artículo 7**

Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo

Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

- a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;
- b. el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;
- c. el derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;
- d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otras prestaciones previstas por la legislación nacional;
- e. la seguridad e higiene en el trabajo;
- f. la prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;
- g. la limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos;
- h. el descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.

Bajo ese orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que todo proceso de nombramiento de un cargo en la administración pública, debe tener como función no sólo la selección según los méritos y calidades del aspirante, sino el aseguramiento de la igualdad de oportunidades en el acceso al servicio público. En consecuencia, se debe elegir al personal exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar.¹⁷

Así, el Tribunal Interamericano ha enfatizado que los procedimientos de nombramiento de los servidores públicos tampoco pueden involucrar privilegios o requisitos irrazonables, pues la igualdad de oportunidades se garantiza a través de una libre concurrencia; de tal forma que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en la ley deben poder participar en los procesos de selección sin ser objeto de tratos desiguales arbitrarios. Por tanto, no son admisibles las restricciones que impidan o dificulten llegar al servicio público con base en sus méritos.¹⁸

El derecho fundamental al trabajo, también involucra de manera específica en el caso concreto, el de acceder a un cargo público, el cual de igual forma debe ser garantizado en un marco de igualdad, eliminando todos aquellos obstáculos **sociales, políticos, culturales, económicos** o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas acceder al servicio público con base en requisitos injustificados, como ocurre con la disposición impugnada.

A mayor abundamiento, en la Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró a la nacionalidad como un estado natural del ser humano, el cual no es sólo el fundamento mismo de su capacidad política sino también de parte de su

¹⁷ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, Sentencia (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*) de 30 de junio de 2009, párr. 72.

¹⁸ *Ibidem*, párr. 73.

capacidad civil, aceptando que tanto la determinación y regulación de la nacionalidad son competencia de cada Estado.¹⁹

Vinculado al derecho a la no discriminación, si bien toma en cuenta la reserva del Estado sobre los requisitos para otorgar la nacionalización, el Tribunal Interamericano estableció las siguientes bases para su regulación:

*“... restringir exagerada e injustificadamente el ámbito de ejercicio de los derechos políticos de los naturalizados. La mayoría de estas hipótesis (...) constituyen verdaderos **casos de discriminación en razón del origen o del lugar de nacimiento que crean injustamente dos grupos de distintas jerarquías entre nacionales de un mismo país**”.*²⁰

Como ha quedado expuesto, la porción normativa combatida en el presente medio de control constitucional, al establecer como uno requisito el tener la ciudadanía mexicana por nacimiento para ser nombrado como parte de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, genera un espectro discriminatorio en perjuicio de las personas que adquirieron su nacionalidad por naturalización, lo cual impide el ejercicio de otros derechos tales como el de libertad de trabajo y el de ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, por lo que resulta inconstitucionalidad.

C. Reserva exclusiva de cargos públicos.

Ahora bien, debe señalarse que la Norma Fundamental prevé casos específicos en los que podrá exigirse la calidad de mexicano por nacimiento cuando se trate de cargos y funciones ligados a conceptos de lealtad, identidad o soberanía nacionales, respecto de los que debe evitarse toda suspicacia acerca de compromisos con Estados extranjeros, sin embargo, en el caso concreto, dichas circunstancias no se satisfacen.

¹⁹ Opinión Consultiva OC-4/84, del 19 de enero de 1984, Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa relacionada con la naturalización, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 32.

²⁰ *Ibidem*, párr.62.

Adicionalmente, la Constitución Federal en su artículo 32 señala que **exclusivamente el Congreso de la Unión puede determinar los cargos y funciones en los que se podrá requerir ser mexicano por nacimiento**; por lo que las legislaturas locales no se encuentran constitucionalmente habilitadas para establecer dicha exigencia.

Ello, atendiendo a que, como se advierte del procedimiento de la reforma al artículo 32 constitucional, la razón o los fines que tuvo en cuenta el poder reformador para exigirlo como un requisito de nacionalidad, deriva de que el ejercicio de tales cargos se relaciona con los intereses o el destino político de la Nación, las áreas estratégicas o prioritarias del Estado, o bien, con la seguridad y defensa nacional, aspectos estrechamente vinculados con aspectos federales.²¹

Sobre esta base, es notorio que las atribuciones de los integrantes del Comité de Selección en comento, no trastoca la reserva prevista en el artículo 32 de la Constitución Federal, a decir que la propia Ley Fundamental establece diversos cargos públicos que expresamente se reservan a mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad.

Al respecto, ese Tribunal en Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 48/2009, **estimó que la facultad de configuración legislativa que corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión y no a las legislaturas locales**, contenida en el artículo 32 de la Constitución Federal, no es irrestricta, sino que debe satisfacer una razonabilidad en **función de los cargos de que se trate**, esto es, la exigencia de la reserva en comento para ocupar ciertos cargos que se establezca en ley del Congreso de la Unión debe perseguir fines u objetivos que sostiene el propio precepto constitucional y los diversos cargos y funciones que la Norma Fundamental establece expresamente deben reservarse a quienes tengan esa calidad. Lo que encuentra correspondencia con diversos precedentes, en cuanto que el legislador podrá establecer clasificaciones o

²¹ Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 48/2009, Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández.

distinciones entre grupos o individuos, a fin de alcanzar un objetivo constitucionalmente válido.

Adicionalmente, si bien es cierto podría aducirse que el legislador de la Ciudad de México cuenta con libertad configurativa para determinar los requisitos necesarios para asumir el mencionado cargo; cabe destacar que ese Tribunal Pleno, al resolver el medio de control constitucional mencionado, estimó que tal potestad no es absoluta, sino que la exigencia debe ser razonable en función de que sólo los mexicanos por nacimiento que no hayan adquirido otra nacionalidad ocupen un determinado cargo debe sostenerse en los fines u objetivos fijados en el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, en la salvaguarda de la soberanía y seguridad nacional, sin que se pierda de vista que dicho precepto constitucional se refiere expresamente al Congreso de la Unión y no a las Legislaturas de las entidades federativas.

De la resolución de la acción de inconstitucionalidad indicada en el párrafo que antecede, derivó la tesis aislada P. I./2013 (9ª) de la Décima Época, en materia Constitucional, aprobada por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, marzo de 2013, página 373, del rubro y texto siguientes:

“FACULTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO ES IRRESTRICTA, SINO QUE DEBE SATISFACER UNA RAZONABILIDAD EN FUNCIÓN DE LOS CARGOS QUE REGULE. La facultad de configuración legislativa conferida por el indicado precepto al Congreso de la Unión para establecer en las leyes los cargos para los cuales se requiera la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se adquiriera o cuente con otra no es irrestricta, sino que debe satisfacer una razonabilidad en función de dichos cargos, esto es, debe sostenerse en los fines u objetivos perseguidos en el propio artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior encuentra correspondencia con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que el legislador podrá establecer clasificaciones o distinciones entre grupos o individuos a fin de alcanzar un objetivo constitucionalmente válido, como el relativo a que se aseguren la soberanía y la seguridad del país, bajo la salvaguarda de conceptos como la lealtad e identidad nacionales, sin que ello implique una transgresión a los principios de igualdad y no discriminación, pues por el contrario, de no satisfacerse dicha finalidad, la medida constituiría

una exigencia arbitraria que colocaría a los mexicanos por naturalización en una situación de discriminación respecto de los mexicanos por nacimiento, actualizando una discriminación por origen nacional prohibida en el artículo 1o. constitucional.”

Asimismo, conviene traer a cuenta el criterio que ha pronunciado el Pleno de ese Máximo Tribunal Constitucional en la Tesis P.II/2013 (9ª.), publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en marzo de 2013, Materia Constitucional Décima Época, página 376, del rubro y texto siguientes:

“NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO COMO REQUISITO PARA OCUPAR DETERMINADOS CARGOS PÚBLICOS. BASTA QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTABLEZCA EN LA LEY TAL EXIGENCIA, PARA QUE CONJUNTAMENTE OPERE EL REQUISITO DE NO ADQUIRIR OTRA NACIONALIDAD. El artículo 32, párrafo segundo, parte primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la propia Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Así, dicha reserva comprende al mismo tiempo ambos aspectos: ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad; por tanto, basta que el Congreso de la Unión establezca en la ley el requisito de tener nacionalidad mexicana por nacimiento para que conjuntamente opere la exigencia de que no se adquiera otra nacionalidad, es decir, tales requisitos son concomitantes.”

Por tanto, atendiendo a las atribuciones de los integrantes de la Comisión de Selección, de acuerdo con lo establecido por la propia Ley impugnada, consistirán esencialmente en realizar una multiplicidad de actividades de carácter administrativo, como se señaló en apartados previos, las cuales no están encaminadas a asegurar la soberanía y seguridad nacional o exigen imperativamente una conexión de identidad nacional entre la persona y la Nación mexicana, sino que únicamente realizarán un cargo esencialmente de naturaleza administrativa.

Es decir, **no se trata de un cargo o de funciones ligadas a conceptos de lealtad, identidad o soberanía nacionales**, respecto de los que deba evitarse todo recelo acerca de compromisos con Estados extranjeros, que, en el caso concreto, no se satisfacen.

En este punto resulta importante señalar, que el Congreso de la Unión no consideró que fuera necesario tener la calidad de mexicano por nacimiento para formar parte de la Comisión de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, toda vez que en la Ley General de la materia no estableció tal requisito.

En este tenor, los requisitos para ser integrante de la Comisión de Selección deben ceñirse a méritos y capacidades y no al origen nacional de las personas, consecuentemente resulta claro que la norma que se impugna en la porción normativa “*por nacimiento*” referente al origen nacional no es un elemento que incida en aquellos.

Por tales consideraciones, no es constitucionalmente admisible exigir la calidad de ciudadanía mexicana por nacimiento para ocupar integrar dicha Comisión, pues el resultado de esa medida trae como consecuencia la discriminación de las personas extranjeras que hayan adquirido la nacionalidad mexicana, en un cargo que no tienen ninguna relación con la defensa de la soberanía nacional, además trae consigo la violación al derecho del trabajo contemplado en los artículos 5° así como al derecho de los ciudadanos mexicanos a poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, contenido en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución General de la República.

En ese tenor, por regla general no debe existir distinción entre mexicanos por nacimiento, con excepción de los cargos expresamente reservados por la Constitución Federal a quien tenga esa calidad, así como los que de igual forma, establezca el Congreso de la Unión a través de leyes, siempre y cuando se ponga en riesgo la soberanía, identidad, independencia o lealtad nacional.

Por todo lo anterior, se estima que el 18, fracción I, inciso c), numeral 1), en la porción normativa “*por nacimiento*” de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, resulta incompatible con el bloque de constitucionalidad establecido en los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que permite una restricción para las personas mexicanas por naturalización de formar parte de la Comisión de Selección encargado de nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana en igualdad de circunstancias a las personas

connacionales que adquirieron la nacionalidad por nacimiento y, por tanto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicita sea declarada inconstitucional por ser contraria a los derechos fundamentales.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sustenta la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, reformada mediante decreto sin número de fecha 15 de abril de 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad.

En esa virtud, se solicita atentamente que, de ser tildada de inconstitucional la norma impugnada, también se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas, por cuestión de efectos, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

“ARTICULO 41. Las sentencias deberán contener:

(...)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

(...)”

“ARTICULO 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”

XII. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

En septiembre de 2015, se celebró la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en Nueva York con el fin de aprobar la Agenda para el

Desarrollo Sostenible. De donde surgió el documento la Resolución 70/1 aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 25 de septiembre de 2015, (A/70/L.1), denominada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, adoptado por los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas.

La Agenda plantea 17 objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental. México, como miembro adoptó los objetivos de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, y está obligado a cumplir tal proyecto.

En ese sentido, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha planteado conforme a los objetivos de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” promover acciones de inconstitucionalidad para declarar la invalidez o la inconstitucionalidad de las normas que van en contra de los derechos humanos a la igualdad, no discriminación y seguridad jurídica.

Esta acción se identifica con los objetivos “10. Reducir la desigualdad en los países y entre ellos” y “16. Paz, Justicia e Instituciones Sólidas”, y con las metas 10.2, 10.3 16.3 y 16.b, las cuales son, respectivamente: “De aquí a 2030, potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición”, “Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto”, “Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos” y “Promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible”.

Es así como el derecho a la igualdad, a la no discriminación, a la seguridad jurídica y a ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, tienen tal trascendencia, ya que al reconocerse se garantiza el respeto a los derechos humanos de todas las personas.

Por lo anteriormente expuesto, los artículos impugnados se constituyen en una grave restricción para el ejercicio pleno de los derechos humanos señalados y para los objetivos planteados en la agenda 2030, al consolidarse como un marco normativo que se decanta por establecer requisitos discriminatorios para desempeñar cargos públicos y generar inseguridad jurídica en la determinación de las remuneraciones de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana sobre el pleno ejercicio de los derechos humanos.

ANEXOS

1. Copia simple. Del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa al Maestro Luis Raúl González Pérez como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Desde este momento, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de la materia, se invoca como hecho notorio que el suscrito tiene el carácter de Presidente de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna.²² En todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley citada,²³ se debe presumir que me encuentro investido de la representación legal de la accionante, salvo prueba en contrario.

2. Copia simple. De la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, del 15 de abril de 2019 que contiene el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México (Anexo dos).

3. Disco compacto. De la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

²² Véase la tesis jurisprudencial P./J. 16/2018 del Pleno de ese Alto Tribunal, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, pág. 10, del rubro: **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).”**

²³ “Artículo 11. (...) En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)”

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministros y Ministras integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que los autorizados a que se hace referencia, puedan tomar registro fotográfico de actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las normas impugnadas.

Ciudad de México, a 15 de mayo de 2019.

**MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

RFPS